



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, turnada conforme al auto de nueve del mismo mes y año. Conste. (1)

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexo del Síndico del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"a).- Se reclama la invalidez de la norma general a la Legislatura del Estado de Jalisco, consistente en la **LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**; en virtud de la invasión a las facultades y atribuciones que le competen a mi representada y actora en el presente juicio, por parte de la demandada; consignada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; tal como lo precisaré en los conceptos de invalidez y las normas generales que se estimen violadas y que invaden la esfera de la competencia municipal; los actos inválidos que se reclaman se refieren a la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y orden de publicación de la Legislatura del Estado del **Decreto número 25888/LX/16**, ordenamiento cuya invalidez se reclama que fue refrendado y publicado por el **Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**, y el Secretario General de Gobierno **ROBERTO LÓPEZ LARA**, Ley publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, C.E.C.II, entrando en vigor la citada ley el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, lo anterior por conducto de los funcionarios del Estado, en los términos del artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el cual ordenaron se imprimieran, se publicaran y se divulgaran para el debido cumplimiento, orden previa a su publicación con fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis. --- Como se señaló, el pasado 01 uno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Congreso del Estado, a través del comunicado **CHP/20/2017**, hace del conocimiento la entrada en vigor de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el plazo que tiene el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para modificar la normatividad interna correspondiente, indebidamente al 24 veinticuatro de febrero del año en curso. Primer acto que vislumbra la procedencia de la presente Controversia Constitucional, dada la inconstitucionalidad de la norma que nos ocupa. (...)."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2017

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al promovente** para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal copia certificada del comunicado CHP/20/2017 emitido por el Congreso de Jalisco o, en su defecto, informe y acredite las razones de imposibilidad para hacerlo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir, se proveerá con los elementos que obran en autos respecto de la admisión o desechamiento del presente medio de control constitucional.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1³ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese, por única ocasión, en el domicilio señalado en el escrito de demanda, dada la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional.

¹ **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

² **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **79/2017**, promovida por el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Conste.

GMLM 2